Radicación: 2020182650-3-000
Fecha: 2020-10-19 08:04 - Proceso: 2020182650
Trámite: 39-Licencia ambiental

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8468 del 04 de octubre de 2019

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM3203 profirió el acto administrativo: Auto No.8468 del 04 de octubre de 2019, el cual ordena notificar a: **DALISE LABORATORIOS S.A - DALISE S.A** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación delAuto No. 8468 proferido el 04 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAM3203 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 19 de octubre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal(artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos,o en estrados, según corresponda.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / L□der
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Fecha: 19/10/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM3203

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **08468**
(04 de octubre de 2019)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018. Expediente LAM3203"

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 179 del 15 de marzo de 2012, procede a resolver el recurso de reposición incoado en contra del Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Que mediante Resolución No. 431 del 4 de abril de 2005, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -en adelante el Ministerio-, emitió Dictamen Técnico Ambiental a favor de la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., para la actividad de importación del producto formulado ARMY 80 WP, a partir del ingrediente activo grado técnico MANCOZEB.

Que por medio de la comunicación identificada con radicado de ingreso No. 4120-E1-59101 del 29 de mayo de 2008, la sociedad DALISÉ LABORATORIOS S.A. informó que el producto formulado ARMY 80 WP, con ingrediente activo MANCOZEB, no fue comercializado durante el periodo 2007 y lo transcurrido del 2008 a esa fecha.

Que a través del oficio identificado con radicado de ingreso No. 4120-E1-84724 del 30 de julio de 2008, la sociedad DALISÉ LABORATORIOS S.A., presentó un certificado emitido por la DIAN, donde reporta la no importación del producto formulado ARMY 80 WP durante el periodo 2007 y hasta el 21 de julio de 2008.

Que mediante la comunicación identificada con radicado de ingreso No. 4120-E1-141504 del 3 de noviembre de 2010, la sociedad DALISÉ LABORATORIOS S.A. informó que el producto ARMY 80 WP, con ingrediente activo MANCOZEB, no fue importado durante los periodos 2009 y 2010, allegando la certificación emitida por la DIAN mediante el radicado 4120-E1-157436 del 2 de diciembre de 2010.

Que por medio del oficio identificado con radicado de ingreso No. 4120-E1-153881 del 12 de diciembre de 2011, la sociedad DALISÉ LABORATORIOS S.A. informó que el producto formulado ARMY 80 WP, con ingrediente activo MANCOZEB, no fue importado durante el periodo 2011, allegando la certificación emitida por la DIAN

mediante comunicación identificada con radicado de ingreso No. 4120-E1-7223 del 24 de enero de 2012.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento- S.E.S., de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, efectuó seguimiento ambiental para la vigencia 2018, con el fin de verificar los aspectos referentes a la actividad de importación del producto formulado ARMY 80 WP, con ingrediente activo MANCOZEB, durante los periodos 2005, 2006, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En consecuencia, mediante Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, la Subdirección Administrativa y Financiera cobró por concepto del servicio de seguimiento para la vigencia 2018, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($3.836.000,00) M/L.

Que por medio del oficio identificado con radicado de ingreso No. 2019025298-1-000 del 01 de marzo de 2019, el doctor Libardo Fabrizzio Mojica Reyes, obrando en su condición de representante legal de la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A. interpuso recurso de reposición contra el Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, el cual fundamentó de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se menciona en el escrito del recurso los siguientes argumentos:

"(…)

II. CONSIDERACIONES

***PRIMERO:** La empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., no tiene actividad comercial desde su constitución y hasta la fecha.*

La empresa siempre permaneció en etapa pre-operativa y así se reportó a las entidades de control.

Port tal motivo, no se ha efectuado ningún tipo de importación, ni comercialización del producto ARMY 80 WP con ingrediente activo MANCOZEB, que amerite un seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental.

***SEGUNDO:** La empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., se encuentra a la fecha, disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN según el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014. La disolución inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá, el 16 de abril de 2018, bajo el número 02322448 del libro IX, como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, adjunto.*

***TERCERO:** Desde la perspectiva económica, la empresa no cuenta con recursos para pagar la sanción impuesta por el Auto de la referencia, dado que no cuenta con ingresos operativos y no operativos.*

III. SOLICITUD

*De conformidad con las consideraciones anteriores, solicito respetuosamente **REVOCAR** el AUTO 9099 del 28 de diciembre de 2018.*

(…)"

FUNDAMENTOS LEGALES

En atención a los antecedentes y para efectos de resolver de fondo el recurso interpuesto, resulta menester para la Subdirección Administrativa y Financiera de la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-pronunciarse acerca de (i) los recursos legales contra los actos administrativos y (ii) el método de cálculo y las tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental frente a instrumentos sometidos a control ambiental.

1.1.- Recursos contra los actos administrativos.

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual se brinda al administrado la oportunidad de acudir a la administración en caso de que no se encuentre de acuerdo con la determinación adoptada -derecho de contradicción-, para efectos de que esta confirme, revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.

El procedimiento para interponer recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 74 del CPACA establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> > *"(…) 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la* aclare, *modifique, adicione o revoque (...)".*

Por su parte, el artículo 76 ibídem regula lo correspondiente a la oportunidad y presentación de los recursos contra actos administrativos, así*:*

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos,* e *imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".*

A su vez, el artículo 77 Ibidem establece los requisitos formales de los recursos contra los actos administrativos, de la siguiente manera:

> *"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> > *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> > *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> > *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> > *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

1.2.- Método de cálculo y tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se prevé que la Autoridad Ambiental debe realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. Al respecto, el artículo 2.2.2.3.9.1. establece como objetivos del servicio de seguimiento, los siguientes:

> *"1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
> *2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
> *3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
> *4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
> *5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
> *6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
> *7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
> *8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*
>
> *En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".*

Ahora bien, el cumplimiento de estos objetivos requiere de un sustento económico para su desarrollo, razón por la cual el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 338 de la Constitución Política, fijó las tarifas y métodos de cálculo para el cobro de los servicios en mención, por medio del artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000-. Frente al particular, dicha disposición normativa prevé:

> *"Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*
>
> *(…)*
>
> *De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:*

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

(…)"

Bajo dichas directrices, la ANLA expidió la Resolución No. 324 del 17 de marzo de 2015, regulando entre otros aspectos, los siguientes: (i) las actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de seguimiento (Artículo 4°) y (ii) las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como también el método de cálculo para el cobro de las tarifas para el servicio de seguimiento -artículo 8°-, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

En cuanto a este último aspecto, la Resolución No.0324 del 17 de marzo de 2015 prevé en sus artículos 8º y 22 el método de cálculo y las tarifas de proyectos, obras o actividades de los distintos sectores, respectivamente, de la siguiente manera:

***"Artículo 8**. Método cálculo tarifa. El valor total del servicio de evaluación y seguimiento se obtendrá del resultado de sumar el costo de los honorarios por la dedicación Hombre-Mes, más el costo total de los viáticos; el porcentaje establecido de gastos de administración y el valor del trayecto por concepto de tiquetes aéreos, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

V.T.S.= (Honorarios x Dedicación Hombre-Mes) + (Total Viáticos + Gastos Admón.+ Tiquetes Aéreos).

Donde:

V.T.S. es el valor Total del Servicio

***Honorarios.** Corresponde a la remuneración de los profesionales o contratistas requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Este valor se calculará tomando como referencia los honorarios y salarios fijados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Resolución No.148 del 14 de febrero de 2013, o la que la modifique o sustituya, al total de los profesionales-mes o contratistas-mes establecidos en la presente Resolución.*

Los profesionales por mes o contratistas por mes requeridos para el servicio de evaluación y seguimiento, así como los destinados por otras autoridades o entidades ambientales para la expedición de los conceptos que les competen, se establecen en las Tablas 1 a 28 del anexo, que forma parte de la presente Resolución.

(…)

***Gastos de Administración**. Corresponde al valor que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por gastos de administración en que incurra la entidad por concepto de servicios de evaluación y seguimiento.*

***Artículo 22.** "Tarifas de proyectos, obras o actividades de los distintos sectores. Las categorías, dedicación y duración de las visitas de los profesionales o contratistas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, requeridos para el seguimiento de la licencia ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, están contenidas en las tablas 19 a 25"*

Por último, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través del artículo 27 ibídem, se reservó la facultad de modificar las estructuras de cobro, las visitas a la zona, la duración de las visitas y la cantidad de profesionales que intervienen en la evaluación o el seguimiento, teniendo en cuenta los factores técnicos que determine cada sector según programación, sin que ello implique que las categorías y la dedicación hombre – mes, estén sometidas a modificación alguna.

De tal manera que es el sector a cargo del seguimiento ambiental quien, atendiendo a los factores técnicos, determina el número de visitas, la duración de las mismas, y la cantidad de profesionales que participarán en el seguimiento: Información que es remitida a la Subdirección Administrativa y Financiera, para efectos de que se expidan los respectivos autos de cobro por concepto de control y seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

1.- El presente proveído decide sobre el recurso de reposición incoado por el doctor Libardo Fabrizzio Mojica Reyes, en su condición de representante legal de la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., en contra del Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, en el sentido de solicitar su revocatoria, por cuanto, considera que como no han efectuado ningún tipo de importación ni comercialización del producto ARMY 80 WP con ingrediente activo MANCOZEB, no se amerita efectuar un seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental, aunado a que su representada a la fecha, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, situación que le impide contar con recursos para pagar la obligación establecida en el Auto de la referencia.

2.- Como asunto previo, se advierte que el recurso interpuesto por el representante legal de la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A. cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que (i) entre la fecha de notificación por correo electrónico del contenido del auto recurrido -18 de febrero de 2019- y la fecha en que se incoó el recurso de reposición -01 de marzo de 2019-, no transcurrieron más de 10 días, (ii) el recurso se encuentra plenamente sustentado y (iii) fue suscrito por el representante legal de la Empresa, quien aportó debidamente la dirección física para efectos de notificaciones.

3.- Para dar respuesta a los asuntos de fondo, se analizó la información que consta en el Sistema de Información de Licencias Ambientales de esta Autoridad Ambiental –en adelante SILA-, en el cual se identificó que a través del Auto No. 06254 del 17 de octubre de 2018, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico No. 5936 del 4 de octubre de 2018, el Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de

Evaluación y Seguimiento de la ANLA, designado para el proyecto sujeto a discusión - Resolución No. 431 del 4 de abril de 2005-, dispuso:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *La sociedad* ***DALISÉ LABORATORIOS S.A.****, de manera inmediata, esto es el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*
>
> 1. *Informar si el producto formulado* ***ARMY 80 WP****; fue importado y comercializado durante los periodos 2005, 2006, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso afirmativo presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los periodos indicados. De lo contrario, si no realizó ninguna importación deberá presentar:*
>
>   a. *Una certificación emitida por el Revisor Fiscal o Contador Público de la sociedad, en la que conste que el producto formulado* ***ARMY 80 WP****, no fue comercializado durante los periodos 2005, 2006, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*
>
>   b. *Un pronunciamiento emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde conste que la sociedad no realizó la importación del producto formulado* ***ARMY 80 WP****, con ingrediente activo* ***MANCOZEB****, durante los periodos 2005, 2006, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *La sociedad* ***DALISÉ LABORATORIOS S.A.****, en el término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar la copia del documento donde conste que se informó a las autoridades ambientales regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad, el cual incluya funciones y responsabilidades asignadas, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> *(…)"*

1.3.- De lo evidenciado en el SILA, se tiene que, como resultado del servicio de seguimiento efectuado sobre el expediente LAM3203 para los periodos 2005, 2006 y 2012 a 2017, la sociedad DALISÉ LABORATORIOS S.A., no ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos que exige el instrumento ambiental emanado de Resolución No. 431 del 4 de abril de 2005-. Así mismo, permite evidenciar que cada uno de los profesionales dispuestos para el citado seguimiento participaron en el mismo, ya sea desde el aspecto físico, técnico y jurídico.

Vale precisar que, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se encuentra en el deber legal de revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las obligaciones que derivan del instrumento otorgado, para lo cual debe realizar el seguimiento ambiental de manera integral, es decir, desplegando toda su capacidad técnica -misional-, administrativa y operativa. De ahí que hasta tanto el usuario cumpla cabalmente con el instrumento y la ANLA disponga del archivo del mismo, esta Autoridad se encuentra en la obligación de verificar el cumplimiento de los deberes por medio del seguimiento ambiental; servicio que, en todo caso, es susceptible de cobro en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000- y la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015.

Una interpretación en contrario implicaría que la Autoridad Ambiental perdería la facultad de evaluar el cumplimiento del permiso otorgado. Escenario este que tornaría en una afectación eventual a los principios de desarrollo sostenible y precaución ambiental, así como también a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, particularmente en lo concerniente a

"*Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

Así las cosas, no es que la Autoridad Ambiental haya dejado de tener en cuenta la información que ha venido reportando la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., lo que sucede es que la no importación y/o comercialización del producto no significa per se el cumplimiento de los deberes y obligaciones que emanan del mismo y, en consecuencia, que esta Autoridad Ambiental deba archivar el expediente y dejar de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones mediante el servicio de seguimiento ambiental. Por el contrario, el cumplimiento de la normatividad en mención debe ser entendida en el sentido de que hasta tanto no exista un cumplimiento total de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 431 del 4 de abril de 2005- y se archive el expediente LAM3203, este es susceptible del servicio de seguimiento ambiental y, por ende, sujeto a cobro por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por otra parte, cabe recordar que es el sector a cargo del seguimiento ambiental quien, atendiendo a los factores técnicos, determina el número de visitas, la duración de las mismas y la cantidad de profesionales que participarán en el mismo. No obstante, dicha potestad legal no debe ser interpretada como una atribución arbitraria de la administración, sino como una facultad que se enmarca en el principio de prevención ambiental que propende en la salvaguarda del bien jurídico del medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente frente al alcance del principio de prevención en materia ambiental, en el sentido de que este dota a las respectivas autoridades ambientales ante situaciones que pueden comprometer gravemente el ambiente y los derechos con él relacionados. Verbigracia de lo anterior, en sentencia C-703 de 2010 el máximo tribunal constitucional adujó:

> *"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y* ***cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente."*** (Negrillas por fuera del texto original)

De tal manera que la facultad con la que contó el Grupo de Agroquímicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de decidir sobre la participación de 4 profesionales para desarrollar el servicio de seguimiento ambiental para el año 2019, no es más que la materialización del principio de prevención ambiental, en el sentido de que su aplicación propende al conocimiento previo e idóneo de posibles daños ambientales que puedan generar los proyectos, obras o actividades licenciados, para efectos de tomar medidas o planes de contingencia pertinente a favor del medio ambiente.

Se evidencia, entonces, que contrario sensu de lo argumentado por el recurrente, esta Autoridad Ambiental cumplió con el deber funcional de que trata el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al prestar el servicio de seguimiento ambiental frente al Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado ARMY 80 WP, a partir del ingrediente activo grado técnico MANCOZEB, para los periodos 2005, 2006 y 2012 a 2017, cuyo resultado denota no solo que los

4 profesionales participaron en el servicio en mención, sino además el incumplimiento del instrumento ambiental -Resolución No. 431 del 4 de abril de 2005-, por parte de la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A.

Por lo anterior, la suma de dinero cobrada, a través del Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, se encuentra plenamente justificada bajo la normatividad legal y constitucionalmente aplicable, esto es, el artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000- y la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015. Veamos.

Tabla 23

DTA - L.A. importación plaguicidas - SAOS - PGPPP y/o Cupos

Categoria Profesional	Honorario Mensual	Dedicación Mensual (Hombre/Mes)	Número de Visitas	Duración (días)	Viáticos Diarios	Total Viáticos	Costo Total
CATEGORIA 3	$8,693,200.00	0.2	0	0	$0.00	$0.00	$1,738,640.00
CATEGORIA 4	$7,389,220.00	0.06	0	0	$0.00	$0.00	$443,353.00
CATEGORIA 4	$7,389,220.00	0.06	0	0	$0.00	$0.00	$443,353.00
CATEGORIA 4	$7,389,220.00	0.06	0	0	$0.00	$0.00	$443,353.00
Totales							
Valor del Servicio							$3,068,699.00
Valor de Administración 25%							$767,175.00
Valor Total							**$3,836,000.00**

1.4.- En consecuencia, la Subdirección Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- procederá a confirmar en todas sus partes el Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se cobró a la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($3.836.000,00) M/L, por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2018, dentro del expediente LAM3203.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se cobró a la empresa DALISÉ LABORATORIOS S.A., identificada con NIT. 830.097.170, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($3.836.000,00) M/L, por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2018, dentro del expediente LAM3203.

PARÁGRAFO. - Para el pago correspondiente, se deberán tener en cuenta las instrucciones de consignación contenidas en el Auto de Cobro No. 09099 del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el presente acto administrativo a la sociedad DALISÉ LABORATORIOS S.A., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 de octubre de 2019

NANY HEIDI ALONSO TRIANA
Subdirectora Administrativa y Financiera

Ejecutores
ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Profesional Técnico/Contratista

RAMIRO EZEQUIEL PADILLA RODRIGUEZ
Contratista

Revisor / L□der
MARTA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA
Coordinadora Grupo de Finanzas y Presupuesto

Expediente No. LAM3203

Proceso No.: 2019154609

Archívese en: LAM3203
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.